

D. Previas 122/2015

Juzgado Central de Instrucción n. 2

AL JUZGADO

EL FISCAL contestando al proveído de 22 de febrero de 2016 dice que se da por instruido de la documentación remitida referente al pleno municipal de Vic señalando:

- a) que en el debate se hacen referencias a un dictamen del secretario municipal en el que se advierte de la ilegalidad de la moción relativa al punto "19. MOCIÓN PRESENTADA POR CIU-REAGRUPAMENT, ERC-SOMVIC I CAPGIREM VIC, DE APOYO A LA ESOLUCIÓN 1/XI DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA". En concreto el concejal Sr. Anglada plantea como cuestión previa la retirada de la moción del orden del día "una vez habiendo leído el informe de la secretaria", informe que no se ha remitido a autos.
- b) que en el mismo debate se hacen referencias directas a la comisión de actos contra la legalidad. Concretamente el Sr. Coma manifiesta referente a la declaración del Parlamento Catalán quien manifiesta el citado se erige como único depositario de la soberanía y como expresión del poder constituyente, que .."dejemos de supeditar las decisiones de nuestras instituciones a las decisiones de las instituciones españolas, en particular a las decisiones del tribunal Constitucional, al que considera carente de legitimidad y competencia". Se añade textualmente "Desobediencia, hace tiempo que venimos reclamándolo. Nosotros siempre

hemos dicho que para hacer la tortilla habrá que romper los huevos...".

- c) que en la citada intervención se alude expresamente a la declaración no como "simplemente declaración de intenciones", resaltando que se deben "tomar muy en serio la declaración".

De lo resultado anteriormente, y a los efectos de concretar si los hechos son constitutivos de un delito de incitación o provocación a la sedición previsto en el artículo 548 con relación a los artículos 18 y 544 del Código Penal" se hace necesario la práctica de diligencias de instrucción para examinar si la conducta examinada reviste la tipicidad del delito previsto en el Código.

Existe en autos una declaración pública incitando a impedir fuera de las vías legales la aplicación de las leyes y el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. Esos elementos típicos descritos por el artículo 544 requieren que la incitación se efectúe de forma tumultuaria, por lo que es necesario la práctica de diligencias de instrucción para determinar el alcance de dicho llamamiento. Debe señalarse que de los datos reflejados anteriormente de la literalidad de las manifestaciones se desprende:

- a) que el autor de la misma es persona constituida en autoridad.
- b) que se profieren de manera pública
- c) que expresamente se llama a la desobediencia a resoluciones judiciales
- d) que se da un alcance a las mismas más allá de las intenciones.

Por todo ello apareciendo indicios de criminalidad en la comisión de la conducta del referido concejal Sr. Coma, se interesa:

1.- se requiera al Ayuntamiento para que remita el informe del Secretario Municipal a que aludió el concejal Sr. Anglada como cuestión previa.

2.- que se impute en la condición de investigado al concejal Sr. Coma por un delito de incitación a la sedición definido en los artículos 544 y 548 del Código Penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio que una vez esclarecidos los hechos proceda su citación para ser oída. Se trata conforme establece la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013, artículo 2 establecer las garantías a los sospechosos de la comisión de un delito, a los efectos que puede tener conocimiento de las actuaciones y se le garantice el derecho a ser asistido por letrado (artículo 3.1. y 3.4 de la Directiva).

En Madrid a 24 de febrero de 2016

Fdo. Vicente J. González Mota